



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCIÓN No. 000550
19 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Expediente 7068001-14708135 del 02 de julio de 2019
Radicado: 01EE2019736800100003038

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **AEROCHARTER ANDINA S.A.S**, identificada con NIT: 811026305-6 y dirección de notificación judicial en la Calle 3 No. 66-121 Hangar 75 de la ciudad de Medellín – Antioquia-, correo electrónico: contabilidad@aca.com.co, revfiscal@aca.com.co, mpatriciafdz@gmail.com.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante memorando de fecha 10 de junio de 2019, radicado 08SI2019726800100000914, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación- de este Ministerio, fue remitida la querrela presentada por el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, con radicado No. 01EE2019736800100003038, mediante la cual solicita se investigue a la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A.S., “por la NO ACTIVACION del Comité de Convivencia Laboral de la institución”. (fl. 1 al 5).

Por Auto No.002397 de fecha 17 de septiembre de 2019, se dispuso por esta Dirección AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a AEROCHARTER ANDINA S.A.S., identificada con NIT: 811026305-6, por el presunto incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, en relación con la querrela presentada por el señor CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS, en cuanto a la “no activación del comité de convivencia laboral” (fl.21).

A través de comunicado remitido en planilla de correo No. 177 del 19 de septiembre de 2019, se informó a la empresa averiguada y al quejoso (fl. 22 y 24), el inicio de la averiguación preliminar; confirmando la entrega mediante guía de correo YG240451370CO y YG240451366CO respectivamente (fl. 25 y 23).

A través de documento radicado 06EE2019746800100010129, el representante legal de la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A.S., remitió las actas de conformación del COPASST y del Comité de Convivencia, y las actas No. 24, 25 y 26 del Comité de Convivencia Laboral (fl.26 al 43).

Por Auto 002879 del 28 de octubre de 2019, la Inspectora comisionada profirió auto de cumplimiento comisorio, con el fin de oficiar a la averiguada, para que allegara al presente trámite la documental necesaria en la etapa de averiguación preliminar; además de practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surgieran directamente de la actuación (fl.44). Auto que fue comunicado a las partes mediante la remisión que se hiciera a través de la planilla No. 206 del 31 de octubre de 2019 (fl.45 y 46), recibida de conformidad con las guías de correo YG244409341CO y YG244409355CO (fl.48 y 49).

Tal y como consta a folio 56 al 68, fue presentado escrito radicado 01EE2020746800100001817 de 2020-02-24, por medio del cual el quejoso da respuesta al requerimiento efectuado mediante comunicado remitido a través de planilla No. 033 del 18 de febrero de 2020 (fl.53 y 55).

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Documento de fecha 22 de marzo de 2019 dirigido a Carlos Arturo Berdugo (fl.6).
2. Documento titulado carta de terminación del contrato del 22 de marzo de 2019 (fl.7).
3. Escrito de fecha 18 de marzo de 2019 dirigido al Comité de Convivencia Laboral de Aerocharter Andina S.A, suscrito por Carlos Arturo Berdugo Cárdenas (fl.8 al 11).
4. Documento titulado Carta activación Comité de Convivencia de fecha 18 de marzo de 2019 (fl.12).
5. Escrito de fecha 05 de Junio de 2019 con radicado 08SE2019726800100003055 dirigido al señor Berdugo Cárdenas, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones- (fl.16 y 17).
6. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Aerocharter Andina S.A.S (fl.18 al 20).
7. Escrito radicado 06EE2019746800100010129 suscrito por el representante legal de Aerocharter Andina S.A.S (fl. 26).
8. Documento por medio del cual se convoca a la inscripción de los candidatos en representación de los trabajadores y por la empresa para la conformación del COPASST y Comité de Convivencia Laboral (fl.27 y 31).
9. Acta del 20 de octubre de 2017 – Comité de Convivencia Laboral-. (fl.28 y 32).
10. Votación representante por los Comités del COPASST y CCL Laboral (fl.29 y 33 al 35).
11. Escrito de fecha 09 de abril de 2019 – Asunto: Nombramiento como representante principal por la empresa ante el Comité de Convivencia Laboral 2019-2021 (fl.30).
12. Escrito de fecha 05 de Julio de 2019 – Asunto: Nombramiento como suplente principal por la empresa del COPASO periodo 2019-2021 (fl. 36 y 37).
13. Acta Comité de Convivencia Laboral No. 24 del 19 de marzo de 2019 (fl. 38 y 39).
14. Acta Comité de Convivencia Laboral No. 25 del 25 de julio de 2019 (fl. 40).
15. Acta Comité de Convivencia Laboral No. 26 del 19 de septiembre de 2019 (fl. 41 y 42).
16. Escrito dirigido al señor Carlos Arturo Berdugo suscrito por el representante legal de Aerocharter Andina S.A.S (fl.43).
17. Escrito radicado 01EE2020746800100001817 del 2020-02-24 suscrito por el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas (fl. 56 y 57).
18. Escrito titulado – comunicado fallo tutela de fecha 02 de abril de 2019 (fl.58).
19. Oficio No. 00599-2019 de fecha 01 de abril de 2019 (fl. 59).
20. Escrito titulado Carta solicitud reintegro de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 60).
21. Carta de fecha 18 de septiembre de 2019 suscrito por el señor Berdugo Cárdenas (fl. 61).
22. Escrito titulado carta solicitud reintegro de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 62).
23. Carta dirigida al señor Berdugo Cárdenas suscrita por el representante legal de la sociedad Aerocharter Andina S.A.S (fl. 63).

24. Carta titulada solicitud soportes pagos sistema de seguridad social de fecha 07 de octubre de 2019 (fl.64).
25. Escrito de fecha 07 de octubre de 2019, referencia: pago oportuno sistema de seguridad social suscrito por el señor Berdugo Cárdenas (fl. 65).
26. Planilla de pago 2019-08-26 (fl.66).
27. Certificado de la EPS SANITAS (fl. 67).
28. Autorización expedida por la EPS Sanitas (fl.68).
29. PQRSD del 2020-03-28 y anexos- suspensión del contrato por fuerza mayor (fl.69 al 80).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, este despacho procedió a adelantar la averiguación preliminar administrativa correspondiente para determinar el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte de la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A.S, en relación con la reclamación presentada por el señor Carlos Arturo Berdugo, en cuanto a "la NO ACTIVACION del Comité de Convivencia Laboral", así como fue anunciado el escrito presentado el pasado 28 de marzo de 2019, radicado 01EE2019736800100003038 (fl.2 al 5).

En ese orden, y relacionándose la querella presentada con el Comité de Convivencia Laboral, bueno es recordar, que este forma parte de las estrategias que las empresas adoptan para crear mejores condiciones laborales para sus colaboradores, a la par de una política de buen trato y la implementación de unos códigos o manuales de comportamiento, todos ellos ajustados a las circunstancias y necesidades de cada organización, como medida preventiva de acoso laboral.

Que según el concepto 168766 del 2014 del Ministerio del Trabajo, es el órgano al que le corresponde velar por la prevención de las situaciones que configuren acoso laboral en las compañías y a su vez, de conformidad con las resoluciones 652 y 1356 del 2012 de este Ministerio, el Comité de Convivencia Laboral también asumió la tarea de prevenir el estrés laboral cuyo origen sea el acoso laboral.

Según la Resolución 652 del 2012, este órgano es el encargado de adelantar todos los trámites relativos a las conductas de acoso laboral que se presenten en una empresa, con el propósito de salvaguardar un ambiente de trabajo sano y apropiado.

En ese orden, el correcto funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral contribuye a la disminución de los casos de acoso laboral, pues es en la prevención, en la conciliación y en el compromiso en donde se deben concentrar los esfuerzos para así evitar situaciones de mayor impacto negativo.

Expuesto lo anterior, y revisado el material probatorio allegado a la carpeta, puede advertirse que el señor Carlos Arturo Berdugo Cárdenas, remitió a la empresa Aerocharter Andina S.A.S., el pasado 18 de marzo de 2019, escrito mediante el cual solicitaba la activación del Comité de Convivencia Laboral por considerar que tras la reclamación de algunos derechos laborales se generaron "actividades de retaliación" y fue trasladado a la ciudad de Montería bajo un cargo diferente, última situación que valga decir, no compete investigarla a este Ministerio, además de no encontrarse acreditada, y por ende probada en el presente trámite.

No obstante lo anterior, se acreditó que la averiguada Aerocharter Andina S.A.S., tiene conformado el Comité de Convivencia Laboral, como da cuenta la documental visible a folio 27 al 35, de la que se pudo verificar la convocatoria realizada el 19 de septiembre de 2017, para la elección de candidatos "en representación de los trabajadores y por la empresa para la conformación del Comité de Convivencia Laboral", además del acta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de cierre de las elecciones y los formatos de votación, junto con el nombramiento del representante principal por la empresa ante el Comité de Convivencia Laboral 2019-2021; verificándose igualmente, que desde el pasado 19 de marzo de 2019, se puso en conocimiento del Comité la carta remitida por el señor Carlos Berdugo, tal y como quedó consignado en el acta No. 24 suscrita por la representante de los trabajadores, su suplente y el representante de la Gerencia de la empresa, en la que se indicó: *"Se recibe una carta de activación del Comité de Convivencia Laboral por parte del señor Carlos Berdugo el 18 de marzo de 2019. El día 19 de marzo se redacta un correo dando respuesta al señor Berdugo del recibido de su queja y activación del Comité de Convivencia Laboral, para este trámite se consulta a la Dr. Laboral Adriana López quien sugiere analizar bien el caso para dar respectiva respuesta" En seguimiento*" (fl.38 y 39). Situación que igualmente se advierte en el acta No. 25 celebrada el 25 de julio de 2019, en la que se señaló: *"En seguimiento-Por instrucción de la asesoría jurídica de la compañía, este caso será manejado directamente por la empresa y su abogado están atendiendo los requerimientos a los que hubiere lugar con el señor Berdugo"* (fl.40 y 40 vto). Aunado a lo anterior en el acta celebrada posteriormente por el Comité de Convivencia Laboral el 19 de septiembre de 2019, vista a folio 41 y 42, se advierte de manera similar la situación presentada respecto del señor Carlos Arturo Berdugo, la que de conformidad con lo plasmado en el acta se encuentra en seguimiento por parte de la empresa.

Lo anterior, deja ver que la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A.S., recibió y dio trámite a la queja presentada por el señor Carlos Arturo Berdugo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución 652 de 2012 del Ministerio de Trabajo, advirtiendo este despacho que al Comité no le corresponde determinar si las conductas indicadas en la queja son constitutivas de acoso laboral, y menos aún a este Ministerio, pues ello se encuentra al alcance del operador judicial.

Ahora, se debe tener en cuenta que de conformidad con las evidencias allegadas, al trabajador le fue presentada carta de terminación del vínculo contractual el 22 de marzo de 2019 (fl.6), razón por la cual con posterioridad, a esta fecha, nada podía optar, ni determinar el Comité de Convivencia Laboral respecto de la solicitud elevada por el trabajador, pues se encontraba desvinculado de la compañía.

Cierto es que con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de la ciudad de Bucaramanga (fl.59), se dispuso conceder transitoriamente el amparo de tutela solicitado por el señor Carlos Arturo Berdugo en contra de la empresa Aerocharter Andina SAS., ordenando su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, advirtiendo además al accionante el fallo de tutela que la orden permanecería vigente solo durante el término máximo de cuatro meses, debiendo acudir a la justicia ordinaria para ejercitar la acción correspondiente; reintegro que se encuentra conforme las pruebas allegadas (fl. 61 y 63) en conflicto, pues al parecer y sin ser un aspecto que deba definir este ente Ministerial, al trabajador le continuaron cancelando sus aportes al sistema de Seguridad Social Integral (por el término que ordenó la orden judicial), pero sin disponer de su capacidad laboral en las instalaciones de la empresa, razón por la que bajo este conflicto nada podría ejecutar, examinar, o proponer el Comité de Convivencia Laboral de la compañía.

En ese orden, considera este despacho que el Comité de Convivencia Laboral de la averiguada actuó de conformidad con sus competencias, hasta cuando la situación contractual del trabajador lo permitió, no pudiendo este ente Ministerial coaccionar a la compañía para que adopte decisiones y realice seguimiento a solicitudes, como en el presente caso, cuando existe un despido de por medio y un conflicto jurídico en torno a los hechos y circunstancias que rodearon al mismo, por ende no podía pretender el trabajador una solución a la petición puesta en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral de la empresa, cuando la entidad, dispuso de la finalización de su vínculo contractual, decisión que no es calificada por este ente Ministerial, por no estar dentro de sus competencias.

Finalmente, valga la pena señalar que la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones- de este Ministerio (fl. 16 y 17), mediante escrito radicado 08SE2019726800100003055 del 05 de junio de 2019, informó al señor Berdugo Cárdenas, que ante la inexistencia del vínculo laboral con la empresa Aerocharter Andina SAS., era imposible llevar a cabo audiencia de conciliación, por lo que sería la justicia ordinaria quien debía definir la existencia del presunto acoso laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De manera que, advertido por este despacho el cumplimiento por parte del empleador de las omisiones endilgadas por el quejoso, respecto de la activación del Comité de Convivencia Laboral, no queda otro camino que el de archivar la presente actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar contenida en el Expediente 7068001- 14708135 del 02 de julio de 2019, donde son partes CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.432.650, y AEROCHARTER ANDINA S.A.S., identificada con NIT 811026305-6, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A.S identificada con NIT 811026305-6, con dirección para notificación judicial en la Calle 3 No. 66-121 Hangar 75 de Medellín- Antioquia; email: contabilidad@aca.com.co, revfiscal@aca.com.co, mpatriciafdz@gmail.com, y a CARLOS ARTURO BERDUGO CARDENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.432.650, con email para notificaciones: carlosberdugo6@gmail.com (fl.13), y dirección en la Avenida Búcaros N. 60-168 Conjunto Torres de las Cigarras Torre C apartamento 401 Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los **19 OCT 2020**


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial